



EXPEDIENTE N° : 050-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CLARIGO S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS
 QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Clarigo S.A.C. al haberse acreditado que el almacén de sustancias químicas de su estación de servicios no cuenta con sistema de doble contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Clarigo S.A.C. al haberse acreditado que cumplió con implementar un sistema de doble contención en el almacén de sustancias químicas de su estación de servicios.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de Clarigo S.A.C. (en adelante, Clarigo) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009439¹ (en adelante el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 297-2013-OEFA/DS-HID², así como en el Informe

¹ Página 9 del Informe N° 297-2013-OEFA/DS-HID (CD obrante en el folio 9 del expediente).

² El Informe de Supervisión está contenido en el Cd obrante en el folio 9 del expediente.



Técnico Acusatorio N° 0039-2015-OEFA/DS³.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 24 de agosto del 2015⁴ y notificada el 13 de noviembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Clarigo imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Clarigo habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su estación de servicios.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



4. El 4 de diciembre del 2015 Clarigo presentó sus descargos y alegó lo siguiente:

- (i) Actuó de buena fe bajo la presunción de que realizaba el almacenamiento de sustancias químicas en condiciones de seguridad y protección ambiental; sin embargo, existen normas de seguridad que desconoce, por lo que habría incurrido en un error involuntario.
- (ii) A la fecha de presentación de sus descargos su estación de servicios realiza el almacenamiento de sustancias químicas de acuerdo a las normas de seguridad pertinentes.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios de Clarigo contaba con sistema de doble contención.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Clarigo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

³ Folios 1 al 8 del expediente.

⁴ Folios del 10 al 14 del expediente.

⁵ Folio 15 del expediente.

**inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁷

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 009493 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 4 de abril del 2013.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 297-2013-OEFA/DS-HID	Contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la visita de supervisión regular del 4 de abril del 2013.
3	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 297-2013-OEFA/DS-HID	Vista fotográfica en la que se evidencia el hallazgo detectado durante la visita de supervisión.
5	Escrito de descargos del 4 de diciembre del 2015	Documento en el cual señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6	Fotografía del almacén de sustancias químicas (lubricantes) adjunta al escrito	Vista fotográfica en la cual se aprecia el estado en el cual se encuentra el almacén de sustancias químicas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 009439, el Informe de Supervisión N° 297-2013-OEFA/DS-HID constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios de Clarigo contaba con sistema de doble contención

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



V.1.1 Marco legal aplicable

18. El Artículo 44° del RPAAH⁹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.
19. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:
- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
 - ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.
20. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si el almacén de sustancias químicas de la estación de servicios de titularidad de Clarigo cuenta con sistema de doble contención conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.



V.1.2 Análisis del hecho imputado

21. Durante la visita de supervisión regular realizada el 4 de abril del 2013 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Clarigo, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de sustancias químicas (lubricantes) no contaba con sistema de doble contención conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 297-2013-OEFA/DS-HID:

"HALLAZGO N° 1:

En la supervisión ambiental de campo, se observó un área destinada para el almacenamiento de lubricantes el cual no contaba con un sistema de doble contención y se le solicitó verbalmente al administrado las hojas de seguridad MSDS el mismo que no fue presentado tal como quedo registrado en el acta de supervisión.

(Subrayado agregado)

22. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 297-2013-OEFA/DS-HID¹⁰:

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

¹⁰ Página 36 del Informe N° 297-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.



Fotografía N° 2.- Vista del área destinada para el almacenamiento de lubricantes dispuestos en un estante de madera. Asimismo se ve caja de lubricantes sobre un piso impermeabilizado. Nótese que no cuenta con el sistema de doble contención.

V.1.3 Análisis de los descargos

23. Clarigo en sus descargos señaló que actuó de buena fe bajo la presunción de que realizaba el almacenamiento de sustancias químicas bajo condiciones de seguridad y protección ambiental; sin embargo, existen normas de seguridad que desconoce, por lo que habría incurrido en un error involuntario.
24. El Artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece expresamente la presunción de conocimiento de los dispositivos legales por parte de todos los ciudadanos, sin admitir prueba en contrario¹¹.
25. Asimismo, se debe considerar que la empresa Clarigo al desarrollar actividades de hidrocarburos se encuentra en la obligación de informarse sobre los alcances de los dispositivos legales que regulan su actividad, entre ellos, las normas de protección ambiental. Por ello, el presunto desconocimiento de las normas no exime a Clarigo del cumplimiento de la obligación fiscalizable contenida en el Artículo 44° del RPAAH.
26. Clarigo también señaló que a la fecha de presentación de sus descargos su estación de servicios realiza el almacenamiento de sustancias químicas de acuerdo a las normas de seguridad pertinentes.
27. Lo manifestado por Carigo no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
28. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Clarigo con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

¹¹

Constitución Política del Perú

"Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."



29. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Clarigo infringió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicios no contaba con sistema de doble contención.
30. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Clarigo.

VI MEDIDA CORRECTIVA

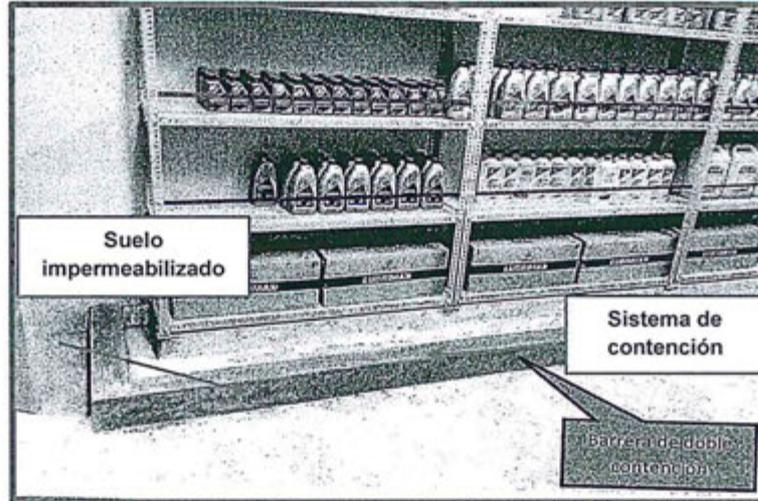
VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

31. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹².
32. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
33. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
34. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
35. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.2 Procedencia de la medida correctiva

36. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Clarigo al haberse acreditado que el almacén de sustancias químicas de su estación de servicios no contaba con sistema de doble contención; conducta que incumple el Artículo 44° del RPAAH.
37. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Clarigo ~~presentó adjunto a su escrito de descargos una fotografía en la que se aprecia el estado actual del almacén de sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicios:~~

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



38. De la evaluación de la fotografía presentada por Clarigo se observa que el administrado implementó un sistema de doble contención en el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de su estación de servicios¹³.

39. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Clarigo, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

40. Finalmente, es importante señalar que en caso el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Clarigo S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de sustancias químicas de la estación de servicios de titularidad de Clarigo S.A.C. no cuenta con sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹³ Folio 19 del expediente.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Clarigo S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁵.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

- ¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 (...)
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
- ¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)"